



NUE 30-A-2017

Sánchez Lemus contra Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil diecisiete.

El 26 de enero de este año, la Oficial de Información de la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH),** remitió escrito de apelación suscrito por **Ligia Maricela Sánchez Lemus,** en contra de la resolución adoptada y notificada el día 25 del mismo mes.

En su escrito, la apelante requirió: "i) copia del expediente completo AH-0077-2015; ii) saber la motivación jurídica por la que no se le había notificado la resolución; y, iii) conocer la razón jurídica en que se fundamenta el periodo institucional para resolver."

Señaló respecto al requerimiento i), que se le remitió la copia del expediente; en cuanto al ii), se le notifico la resolución el día 12 de enero de 2017, no de 2016 como afirma el señor Procurador Adjunto, es decir, un día después de haber remitido su solicitud sin la motivación jurídica requerida; respecto al iii), si bien el ente obligado cita el plazo para resolver (treinta y ocho días), omite motivar en debida forma las razones jurídicas que le solicito conocer, ya que, su denuncia fue interpuesta el 23 de septiembre de 2015 y la resolución le fue notificada el 12 de enero de 2017, sin entender la legalidad de lo actuado por el ente obligado.

Conforme a lo anterior, solicita la tramitación del proceso de apelación para la remisión oportuna de entregar la información en debida forma.

En ese sentido, este Instituto valorará el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso.

I. El Derecho de acceso a la información pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso.

De conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 82, 86 y 87 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

- a) **Tener** por recibido el expediente administrativo, por parte de la Oficial de Información la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)**, de acuerdo a lo establecido en el art. 82 inciso 2° de la LAIP.
- b) Declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por Ligia Maricela Sánchez Lemus, en contra de lo resuelto por la Oficial de Información de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).
- c) Notificar esta resolución a la apelante por medio de su correo electrónico:; y a la PDDH, por medio de su Oficial de Información a la dirección de correo electrónico: mariahernandez@pddh.gob.sv; dejándose constancia impresa, de haberse realizado las notificaciones.
- d) Devolver a la Oficial de Información de la PDDH, el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora público o persona debidamente autorizada.
- e) Archivar definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifiquese.-

ILEGIBLE -		·II	LEGIBLE			CH
SEGOVIA ILEGIBLE						
PRONUNCIADO	POR	LOS	SEÑORES	COMISIONADOS	QUE	LO
SUSCRIBEN""""""""""""""""""""""""""""""""""""						